

de Ministros de 23 de noviembre de 1990, en caso de accidente industrial grave, la empresa dará cuenta inmediata al órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, el cual podrá disponer el desplazamiento de personal facultativo que, en el plazo más breve posible, se persone en el lugar del accidente y tome cuantos datos estime oportunos, que permitan estudiar y determinar sus causas. En caso de incendio, la empresa informará de las medidas de precaución adoptadas o que se prevé adoptar para evitar su propagación.

En caso de incendio o explosión que hubiera dado lugar a accidentes personales o averías en la instalación, que provoquen la paralización de la industria, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma dará cuenta inmediata a la Dirección General de la Energía, una vez que se hayan establecido las conclusiones pertinentes, en el plazo máximo de quince días.

2123 *RESOLUCION de 25 de enero de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 28 de enero de 1995.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 28 de enero de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	112,5
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	109,0
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	106,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,9
Gasóleo B	52,7

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros.	47,5
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	50,4

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de enero de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

2124 *RESOLUCION de 25 de enero de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 28 de enero de 1995.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 28 de enero de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	77,3
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	74,3
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	72,7

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,8

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de enero de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2125 *ORDEN de 20 de enero de 1995 por la que se prohíbe el uso de nasas para peces en determinada zona del caladero canario.*

La Constitución Española de 1978, establece en su artículo 149.1.19 que la pesca marítima por fuera de

las aguas que delimitan las líneas de base, es competencia exclusiva del Estado.

El Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, fija criterios para la regulación de la actividad pesquera marítima nacional, y habilita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para, entre otros extremos, prohibir métodos de pesca, artes, etc.

El Real Decreto 2200/1986, de 19 de septiembre, de regulación de artes y modalidades de pesca en aguas del caladero canario permite transitoriamente la práctica de la pesca de peces con nasa, adoptándose las medidas oportunas encaminadas a su desaparición a medio plazo, y faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, oída la Comunidad Autónoma de Canarias y la Cofradía de Pescadores de la Restinga, de la isla de El Hierro, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, dispongo:

Artículo 1.

Queda prohibido el ejercicio de la pesca con nasas para peces en las aguas exteriores de la isla de El Hierro, comprendidas al sur de los 28° 00' de latitud norte, al este de los 18° 15' de longitud oeste, al norte de los 27° 30' de latitud norte, y al oeste de los 17° 50' de longitud oeste.

Artículo 2.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y demás disposiciones concordantes.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2126 REAL DECRETO 2489/1994, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 511/1992, de 14 de mayo, por el que se crea la Comisión Interministerial de Extranjería.

La proposición no de Ley aprobada por el Congreso de los Diputados el 9 de abril de 1991 instaba en su apartado 8 al Gobierno a abordar la reforma y modernización de la política de extranjería, a través de la creación, entre otros órganos, de la Comisión Interministerial de Extranjería.

En cumplimiento de dicha proposición no de Ley, el Gobierno mediante Real Decreto 511/1992, de 14 de

mayo, aprobó la creación de la mencionada Comisión, que tiene como función, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del mencionado Real Decreto, «coordinar la actuación de los Departamentos ministeriales con competencia sobre el régimen de entrada, permanencia, trabajo e integración social de los extranjeros en España».

La reestructuración de algunos de los Departamentos ministeriales que forman parte de la Comisión, a través del Real Decreto 1173/1993, de 13 de julio, y del Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio, ha supuesto la necesidad de modificar el citado Real Decreto 511/1992, al objeto de adecuar su composición y la de sus Comisiones delegadas a la nueva estructura de los Departamentos que la integran.

En la tramitación de este Real Decreto, además de lo previsto para la aprobación de las disposiciones generales, éste ha sido objeto de informe favorable por la Comisión Interministerial de Extranjería.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia e Interior, de Trabajo y Seguridad Social y de Asuntos Sociales, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 511/1992, de 14 de mayo.*

1. El artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Comisión, bajo la presidencia de la Secretaria de Estado de Interior, estará integrada por la Secretaria de Estado de Justicia, los Subsecretarios de Asuntos Exteriores, de Trabajo y Seguridad Social, de Asuntos Sociales, y el Secretario general-Director general de la Policía.

2. Los miembros de la Comisión podrán asistir personalmente a las reuniones de la Comisión o delegar su participación en un Director general de su Departamento o, en el caso del Secretario general-Director general de la Policía, en un Subdirector general de ese centro directivo.»

2. Las Comisiones delegadas de la Comisión Interministerial de Extranjería, recogidas en el artículo 5.1, serán las siguientes:

- a) Política de visados y cooperación internacional.
- b) Régimen de extranjería.
- c) Flujos migratorios, promoción e integración social de inmigrantes y refugiados.»

3. El apartado 2 del artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

«La presidencia de las Comisiones citadas en el apartado anterior corresponderá:

En el caso del párrafo a), al Director general de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En el caso del párrafo b), al Director general de Procesos Electorales, Extranjería y Asilo del Ministerio de Justicia e Interior.

En el caso del párrafo c), al Director general de Migraciones del Ministerio de Asuntos Sociales.»

4. El artículo 8 queda redactado de la siguiente forma: